

Contestación de la demanda proceso 760014003018-2021-00230-00

angela reyes <legalangelareyes@gmail.com>

Lun 24/04/2023 4:52 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Orlando_aguirre@hotmail.com

<Orlando_aguirre@hotmail.com>;haminton1976@hotmail.com

<haminton1976@hotmail.com>;fmohi@hotmail.com <fmohi@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (700 KB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA 760014003018-2021-00230-00 CURADORA AD LITEM A REYES.pdf; CUENTA DE COBRO 760014003018-2021-00230-00 CURADORA AD LITEM A REYES.pdf;

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023

Señor:

Jorge Elías Montes Bastidas

Juez dieciocho civil municipal de Cali (Valle)

Proceso Verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Referencia: Contestación de la demanda artículo 96 C.G.P

Radicado: 760014003018-2021-00230-00

Demandante: Nefer Lucía Sánchez De García

Apoderada: Haminton Urrutia Reyes.

Demandado: Rosa Carriazo De Moreno, Astolfo Eduardo Moreno Carriazo, Javier Moreno Carriazo, Elizabeth Moreno Carriazo, Alberto Ricardo Moreno Carriazo Y Margarita Rosa Moreno Carriazo Y Demás Personas Inciertas E Indeterminadas

La suscrita **ÁNGELA MARÍA REYES MOLINA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.144'075.684 de Cali, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, con tarjeta profesional No 358.579 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura obrando como curadora Ad Litem de los señores Rosa Carriazo De Moreno, Astolfo Eduardo Moreno Carriazo, Javier Moreno Carriazo, Elizabeth Moreno Carriazo, Alberto Ricardo Moreno Carriazo Y Margarita Rosa Moreno Carriazo Y Demás Personas Inciertas E Indeterminadas; en virtud del auto interlocutorio 1020 del diez (10) de marzo de 2023 y por medio del presente escrito procedo a presentar la contestación de demanda dentro del término establecido por el artículo 369 del C.G.P

Cordialmente,



ÁNGELA MARÍA REYES MOLINA

C.C. 1.144'075.684 de Cali

T.P. 358.579 del C.S.J.

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023

Señor:

Jorge Elías Montes Bastidas

Juez dieciocho civil municipal de Cali (Valle)

Proceso Verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Referencia: Contestación de la demanda artículo 96 C.G.P

Radicado: 760014003018-2021-00230-00

Demandante: Nefer Lucía Sánchez De García

Apoderada: Haminton Urrutia Reyes.

Demandado: Rosa Carriazo De Moreno, Astolfo Eduardo Moreno Carriazo, Javier Moreno Carriazo, Elizabeth Moreno Carriazo, Alberto Ricardo Moreno Carriazo Y Margarita Rosa Moreno Carriazo Y Demás Personas Inciertas E Indeterminadas

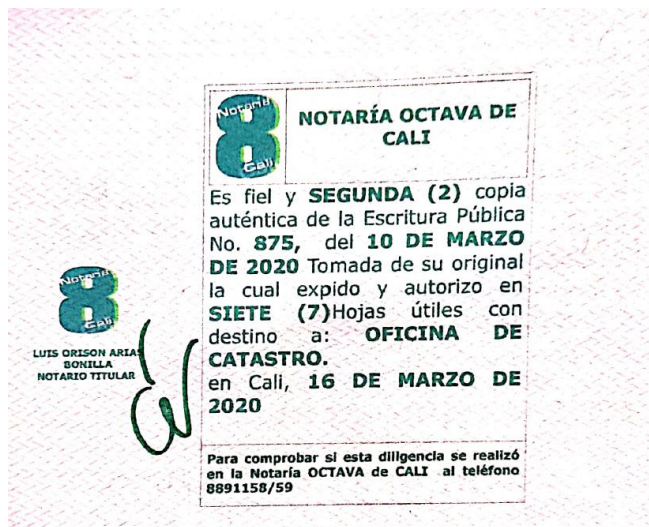
La suscrita **ÁNGELA MARÍA REYES MOLINA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.144'075.684 de Cali, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, con tarjeta profesional No 358.579 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura obrando como curadora Ad Litem de los señores Rosa Carriazo De Moreno, Astolfo Eduardo Moreno Carriazo, Javier Moreno Carriazo, Elizabeth Moreno Carriazo, Alberto Ricardo Moreno Carriazo Y Margarita Rosa Moreno Carriazo Y Demás Personas Inciertas E Indeterminadas; en virtud del auto interlocutorio 1020 del diez (10) de marzo de 2023 y por medio del presente escrito procedo a presentar la contestación de demanda dentro del término establecido por el artículo 369 del C.G.P de la siguiente forma:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto lo señalado por la parte demandante toda vez que, en las pruebas documentales aportadas a la demanda se advierte la existencia de un contrato de compraventa de los derechos de una mejora construida sobre el bien inmueble 370-49081 suscrito el 28 de febrero de 2020 entre la accionante y la señora **LEIDY FABIANA OJEDA ORTEGA** protocolizado en la notaria octava del círculo de Cali; sin embargo, se desconoce si en efecto este bien inmueble le entregado a la parte demandante por lo tanto, me someto al resultado del debate probatorio.

SEGUNDO. - No me consta lo señalado por la demandante en el hecho segundo teniendo en cuenta que, desconozco el presunto contrato de compraventa de derechos de posesión suscrito entre la señora **LEIDY FABIANA OJEDA ORTEGA** en calidad de compradora y el señor **CLAUDIO OJEDA ORTIZ**; que de acuerdo a la parte demandante fue protocolizado en la notaria 21 de Cali, el 15 de diciembre de 2016. La anterior observación se efectúa teniendo en cuenta que no se observa esta prueba documental en los documentos anexos a la demanda, por lo tanto, me someto a los resultados del debate probatorio.

TERCERO. – Es cierto lo señalado por la parte demandante en el hecho tercero toda vez que, en efecto el documento de compraventa de derechos de posesión se encuentra en la escritura de protocolización número 875 de la notaria Octava de Cali tal y como se aprecia a continuación:



CUARTO. - No me consta lo señalado por la demandante en el hecho cuarto considerando que, desconozco si a partir de la suscripción de contrato de compraventa de derechos de posesión; esto es, desde el 28 de febrero de 2020 la señora **NEFER LUCÍA SÁNCHEZ DE GARCÍA** ha ejercido posesión del bien inmueble en mención; de forma pacífica, publica e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña; así mismo se le pone de presente al despacho que desconozco la presunta posesión ejercida por el señor **CLAUDIO OJEDA ORTIZ**; por el espacio

de tiempo de veintiséis (26) años. Por lo tanto, me someto a los resultados del debate probatorio.

QUINTO. - No me consta lo señalado por la demandante en el hecho quinto toda vez que, desconozco las presuntas adecuaciones realizadas al bien en mención teniendo en cuenta que, no se aportaron pruebas documentales a la demanda que demostraran dichas actividades en virtud de las supuestas exigencias efectuadas por la CVC.

SEXTO. - No me consta lo señalado por la demandante en el hecho sexto; puesto que, desconozco la presunta construcción de una casa de habitación sobre el bien inmueble en mención; en este sentido se le pone de presente al despacho que, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEPTIMO. – Es cierto lo señalado por la demandante en el hecho séptimo ya que, el presente bien inmueble en mención no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

OCTAVO. - No me consta lo señalado por la demandante en el hecho octavo teniendo en cuenta que, desconozco si en efecto los señores **DERLY OJEDA ORTEGA Y LEIDY FABIANA OJEDA ORTEGA** reconocen como señora y dueña del bien inmueble a la señora **NEFER LUCÍA SÁNCHEZ DE GARCÍA** objeto de litigio razón por la cual se solicitara al despacho la práctica de pruebas testimoniales con el objetivo de probar dichas declaraciones, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

NOVENO. – Es cierto lo señalado por la parte demandante en el hecho noveno considerando que, en el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula 370-49081 se advierte que mis representados Rosa Carriazo De Moreno, Astolfo Eduardo Moreno Carriazo, Javier Moreno Carriazo, Elizabeth Moreno Carriazo, Alberto Ricardo Moreno Carriazo Y Margarita Rosa Moreno Carriazo son los titulares del derecho real de dominio del bien objeto de debate; en virtud de la anotación 5 correspondiente a la adjudicación mediante escritura 3104 del 18 de septiembre de 1997 en la notaria 34 del circulo de Bogotá.

DECIMO. - No me consta lo señalado por la demandante en el hecho decimo toda vez que, desconozco la presunta posesión real y material que ejerce la señora **NEFER LUCÍA SÁNCHEZ DE GARCÍA** sobre el bien inmueble objeto de debate; en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO PRIMERO. No me consta lo señalado por la demandante en el hecho décimo primero considerando que, desconozco el estado civil de la señora **NEFER LUCÍA SÁNCHEZ DE GARCÍA** ya que no se anexo al escrito de demanda el registro civil de nacimiento de la demandante, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO SEGUNDO. - Es cierto lo señalado por la parte demandante en el hecho décimo segundo ya que la señora **NEFER LUCÍA SÁNCHEZ DE GARCÍA** les concedió el 15 de julio de 2020 poder especial a los señores **HAMINTON URRUTIA REYES** y **FENER ARLEY MONTAÑO HINESTROZA**.

DECIMO TERCERO. Es cierto lo señalado por la parte demandante en el hecho décimo tercero toda vez que, la anotación 1 del certificado de tradición del inmueble con matrícula No.370-49081 en efecto demuestra la forma en que fue adquirido el bien objeto de debate; esto es, mediante adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio.

DECIMO CUARTO. – Es cierto lo señalado por la parte demandante en el hecho décimo cuarto en virtud de la prueba documental certificado de tradición del inmueble con matrícula 370-49081

DECIMO QUINTO. - Es cierto lo señalado por la parte demandante en el hecho décimo quinto en virtud de la prueba documental certificado de tradición del inmueble con matrícula 370-49081.

DECIMO SEXTO. – No es cierto lo señalado por la parte demandante en el hecho décimo sexto, ya que no se advierte la prueba documental tipo plano topográfico en el cual se determine el área de

terreno construida; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES.

En mi calidad de **CURADORA AD-LITEM** de los señores Rosa Carriazo De Moreno, Astolfo Eduardo Moreno Carriazo, Javier Moreno Carriazo, Elizabeth Moreno Carriazo, Alberto Ricardo Moreno Carriazo Y Margarita Rosa Moreno Carriazo Y Demás Personas Inciertas E Indeterminadas; me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, toda vez que, no me consta que la señora **NEFER LUCÍA SÁNCHEZ DE GARCÍA** ha ejercido presuntamente posesión de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-49081; desde el día 28 de febrero de 2020 en virtud de la compraventa de derechos de posesión de mejora construida vendida por el señor **CLAUDIO OJEDA ORTIZ** quien presuntamente ejercía posesión hace más de 26 años y es por dicha razón señor juez que me atengo a los resultados del debate probatorio.

III. EXCEPCION DE MERITO.

Inexistencia de pruebas que demuestren la no interrupción de la presunta posesión irregular.

La prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio se da cuando el bien es poseído de forma irregular, es decir, cuando no se cuenta con un justo título. El artículo 2532 del código civil dispone que la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio se da transcurridos 10 años.

para obtener la declaratoria judicial de pertenencia se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser obtenido por ese modo de usucapir, que igualmente **ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley.**

Sin embargo, si originalmente se protegió la cosa como mero tenedor se debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel.

Ello con el fin de contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente y es por dicha razón que en el presente caso no se observa una descripción fáctica por parte de la demandante **NEFER LUCÍA SÁNCHEZ DE GARCÍA** en la que nos indique la forma en que el señor **CLAUDIO OJEDA ORTIZ** se reveló contra los titulares del derecho de dominio que en este caso serían mis representados; solo se cuenta con la prueba documental tipo contrato de compraventa de derechos de posesión sobre una mejora construida; razón por la cual no hay claridad respecto la no interrupción de la posesión ejercida por los presuntos veintiséis años señalados en el documento en mención; por lo tanto, la presente excepción de mérito debe prosperar.

IV. PRUEBAS

Solicito se practiquen y se tengan como tales las que reposan dentro del proceso más las que su señoría considere pertinentes.

V. PROCESO Y COMPETENCIA

Se le siga dando el mismo trámite y siendo el **JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** el juez competente.

VI. NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA CURADORA AD LITEM recibirá notificaciones en la calle 43 No. 69-35 apto 104 torre 7 del condominio Bosques de ciudad 2000 Etapa II – Cali Valle del cauca y en el correo electrónico legalangelareyes@gmail.com y celular 3207327986.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Reyes Molina'. The signature is stylized with large, flowing loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ÁNGELA MARÍA REYES MOLINA

C.C. 1.144'075.684 de Cali

T.P. 358.579 del C.S.J.

CUENTA DE COBRO

NEFER LUCÍA SÁNCHEZ DE GARCÍA
C.C. No. 31.830.990 expedida en Cali,

DEBE A:
ANGELA MARIA REYES MOLINA
C.C. No.1.144.075.684 Expedida en Cali

POR CONCEPTO DE:

Honorarios por concepto de curaduría en virtud de lo ordenado en el auto interlocutorio 1020 del diez (10) de marzo de 2023 proceso: 760014003018-2021-00230-00

VALOR:

DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

Valor Honorarios	\$250.000
Total, a Pagar	\$250.000

Certificación Bajo Gravedad de Juramento: Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente establecida en el artículo 383 del E.T., la cual se aplica a los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación de servicios personales, certifico que: **“No he contratado o vinculado más de un trabajador asociado a mi actividad económica por al menos noventa (90) días continuos o discontinuos”.** (Parágrafo 2 art.383 E.T.) De la misma manera, en el momento en que contrate o vincule más de un trabajador asociado a mi actividad económica, me comprometo a informar.

Favor consignar a nombre de: **Ángela María Reyes Molina** C.C. 1.144.075.684 de Cali en el Banco Davivienda / Cuenta de ahorros N° **017300124751**.

Cordialmente,



ÁNGELA MARÍA REYES MOLINA
C.C. 1.144'075.684 de Cali
T.P. 358.579 del C.S.J.